



Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **42/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/141/2022**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de *********;
y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día quince de marzo de dos mil veintidós, ante la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; sin que se aprecie de la citada audiencia que el imputado decidiera sobre Plazo Constitucional para resolver su situación jurídica, sin embargo, de la constancia que obra en las constancias remitidas a esta Alzada de la misma data, se aprecia que la Juez Primaria dejó sentado que el imputado se acogió a las 72 horas; por otra parte, se le impusieron las medidas cautelares

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previstas en las fracciones VII y VIII en términos del artículo 155¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de *****.

3. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la víctima *****, dio contestación a los agravios expresados por el imputado.

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476² del

¹ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

VII.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

[...]

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Código Nacional de Procedimientos Penales esto es; **1)** del escrito de agravios presentado por el imputado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; la víctima al dar contestación a los agravios no solicito audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478³ de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3 fracción I⁶; 4⁷, 5 fracción I⁸ y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 8¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento;

⁴ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁵ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁷ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁹ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

así como los artículos 20 fracción I¹⁶, 133 fracción III¹⁷, 456¹⁸, 461¹⁹ y 467 fracción VII²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal, se asume acontecieron del día **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, quedando debida y

¹⁵ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁷ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²⁰ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²¹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós y feneció el veintidós de mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio veintidós de marzo de dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²² **Op. Cit.**

Por último, se advierte que el imputado, se encuentra legitimado para interponer su recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²³, 457²⁴ y 458²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. Por otra parte, de las audiencias desahogadas el quince y diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se aprecia que la Juzgadora *A quo* no verificó que quienes comparecieron como partes técnicas contaran con la patente de Licenciadas en Derecho.

Sin embargo, al momento de individualizarse, únicamente la defensa pública como las particulares, hicieron mención de las cédulas profesionales que las autorizaban a ejercer

²³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁴ **Op. Cit.**

²⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

la Licenciatura en Derecho, sin que se aprecie que en las constancias remitidas a esta Alzada obre reprografía de las mismas, tampoco que hayan sido verificadas por la Juez Primaria.

No obstante, este Tribunal de Alzada procedió a verificar la calidad que tienen la totalidad de las partes técnicas, esto en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública²⁶, de la cual se desprende lo siguiente:

Respecto a la audiencia de fecha quince de marzo de dos mil veintidós:

La Licenciada *****, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año *****.

El Licenciado *****, en carácter de **Asesor Jurídico**, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año *****.

La Licenciada *****, en carácter de defensa pública, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año *****.

De la audiencia de diecisiete de marzo de dos mil veintidós:

La Licenciada *****, en carácter de **defensa particular**, cuenta con cédula profesional número *****.

²⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

La Licenciada *****, en carácter de **defensa particular**, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho Burocrático, expedida en el año dos mil veintiuno.

La Licenciada *****, en carácter de asesora jurídica, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil doce.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del imputado, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VI. CONSIDERACIONES PERTINENTES. Es de explorado derecho que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Así, para esta alzada, es trascendente dejar sentado en lo que interesa; **el principio de debido proceso**, en términos del artículo 14²⁷ del Código Nacional de procedimientos Penales, relacionado directamente con el **derecho al debido proceso**, previsto en el artículo 14 primer párrafo²⁸ de la Constitución Federal, en relación a este último, es posible identificar dos perspectivas:

En primer lugar, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto en su contra, en cuyo caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual, se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y, se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por otra parte, se ha considerado que el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición cuya suerte –estima– depende el ejercicio de un

²⁷ **Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

²⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

derecho, el que, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho en nugatorio.

Bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso se exige que las autoridades judiciales diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Es esta segunda visión del derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, así como el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1º Constitucional, al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo que tiene, a su vez, un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Como parte de los derechos desarrollados previamente, el derecho a una defensa adecuada implica, entonces, tanto la existencia formal de las etapas procedimentales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

así como que las mismas tengan un contenido material mínimo que asegure su eficacia. En este sentido, el derecho de defensa se entiende también como la posibilidad de contar con el tiempo y los medios suficientes para comparecer adecuadamente a cada una de las etapas procesales.

En este aspecto, el artículo 8, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé como garantía judicial mínima del debido proceso legal, la "concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Aunado a lo anterior, debe entenderse también que el derecho de las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa aplica a todas las fases de las actuaciones jurisdiccionales y que el tiempo que se estime suficiente podrá depender de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso, siempre en respeto del principio de igualdad de medios.

ORALIDAD COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. La oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el procedimiento penal acusatorio, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio; dicha herramienta estriba en que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

Bajo ese modelo, el juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados. La

oralidad del proceso penal acusatorio es el instrumento para su desarrollo, pues para las diversas etapas del procedimiento es trascendente emplear el método de la audiencia para dilucidar cada una de ellas, lo que constituye una de las características del procedimiento penal.

También se ha establecido que el sistema de audiencias implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, y esta metodología consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los Jueces toman las decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte siempre puede ser debatida por la otra, para, en su caso, hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma.

Cabe mencionar que este principio, entendido como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos de los ciudadanos, al permitir que la actuación del juzgador se ajuste a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos. De igual manera, constituye un elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

En ese orden de ideas, el Juez de Control, al emitir en la audiencia inicial las resoluciones relativas al control de detención, medidas cautelares y auto de vinculación a proceso, deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que calificó de legal la misma, lo propio en la imposición de medidas cautelares, así como por qué vinculó a proceso al imputado, respectivamente, conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Efectivamente, al momento en que el juzgador pronuncie su resolución en la audiencia deberá fundarla y motivarla por tratarse de un acto de molestia que de alguna forma restringe la libertad personal del imputado y lo sujeta a un proceso. Cabe señalar que la debida fundamentación y motivación de dichas resoluciones no sólo implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir su decisión al Juez de Control, **sino también efectuar la relatoría de los datos de prueba y su valoración para arribar a la decisión correspondiente.**

Lo anterior, a fin de que el referido acto de molestia otorgue certeza y seguridad jurídica al imputado, en el sentido de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió calificar de legal su detención, así como de vincularlo a proceso, según sea el caso en concreto.

Por tanto, el principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva de manera oral y, además el Juez de Control cumple con la obligación de dejar constancia de ellas por escrito, según lo prevé el artículo 67 fracciones III, IV y V²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la expresa prohibición de que la versión escrita no debe rebasar lo expuesto oralmente.

²⁹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

[...]

III.- La de control de la detención;

IV.- La de vinculación a proceso;

V.- La de medidas cautelares;

[...]

En ese sentido, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para calificar de legal su detención, imponer medidas cautelares y/o vincularlo a proceso, **es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictaron dichas resoluciones.**

En efecto, de entre los recursos materiales necesarios para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, como lo dispone el artículo 20 Constitucional, presenta una singular importancia lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videograbación.

Al respecto, en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba pública al tratarse de la fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la sustanciación de una causa penal de corte acusatorio.

VII.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el numeral 461³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que al rubro y texto cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier

³⁰ Op. Cit.

acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ...”

Ahora bien, de la revisión que este Tribunal de Alzada ha efectuado del disco versátil digital que contiene las videograbaciones de las audiencias de fecha quince y diecisiete de marzo de dos mil veintidós, así como las constancias por escrito que fueron remitidas por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se aprecia que existe una **violación del principio de debido proceso**, específicamente el **derecho de acceso a la justicia y el derecho del recurso judicial efectivo**. Y esto es así tomando en consideración que del audio y video de la audiencia desahogada el **quince de marzo de dos mil veintidós** se advierte que después de formulada la imputación la Jueza pregunta al imputado *********, sobre si desea rendir declaración, quien previa asesoría de su defensa refiere que no.

Posteriormente, la fiscalía solicita anuencia para verter los datos de prueba que sostienen su petición de vinculación a proceso, para lo cual la Juez informa al imputado sobre los plazos en que se puede resolver su situación jurídica, según se aprecia de la audiencia a hora **10:24:02**, momento en que el imputado platica con la defensa pública que lo asiste sobre el plazo constitucional y a la hora **10:25:08**, la Jueza determina decretar un receso; reanudándose la grabación a la hora **10:46:13**, dándole la Juez el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público, quien solicita la imposición de Medidas Cautelares.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En ese sentido, **no se aprecia que en dicha grabación exista el momento en que la Agente del Ministerio Público verte los datos de prueba que fueron motivo de análisis y valoración por la *A quo* en la emisión del Auto de Vinculación a Proceso**, empero, en la continuación de la audiencia inicial, esto el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, precisamente la defensa realiza argumentos tendientes a denostar el valor probatorio que pudieran tener los mismos, para ulteriormente la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitir su resolución.

En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

Razón por la que esas herramientas electromagnéticas constituyen actuaciones procesales empleadas por los juzgadores para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

Ahora, en el caso del proceso penal acusatorio, en el que las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia – como uno de los ejes rectores del sistema–; las cuales son videograbadas y almacenadas en el área respectiva del órgano jurisdiccional, válidamente puede considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el numeral 16 de la Constitución Federal.

En adición a lo anterior, el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una regla procesal para el juzgador consistente en que dentro de las veinticuatro horas siguientes debe dejar constancia por escrito de la resolución oral dictada, con la limitante de que tal versión escrita no puede sobrepasar lo expuesto vía oral, lo que en el presente asunto ocurre, pues se cuenta por escrito con la resolución de vinculación a proceso de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós en la cual la A quo, valoró los datos de prueba incorporados por la representación social en fecha quince de marzo de la misma anualidad. Así, el citado Código establece una regla que, por contradictoria que parezca con la esencia del sistema oral, el Juez de Control debe cumplir, lo que origina, además, que esa constancia escrita de lo resuelto se agregue a lo que se ha denominado, por la etapa de investigación complementaria en que se actúa, como carpeta administrativa. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se aprecia en la videograbación de fecha quince de marzo de dos mil veintidós el momento en que la Fiscalía vertió los datos de prueba recabados durante la investigación, los que previa valoración de la Juez Primaria, trajo como consecuencia la vinculación a proceso materia de apelación.

En ese contexto, con base en las consideraciones expuestas relativas a **los derechos de acceso a la justicia y debido proceso**, así como a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral y los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales y con fundamento, además, en lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Alzada considera que para afirmar que el justiciable cuenta con todas las herramientas necesarias para ejercer una adecuada defensa en contra de las resoluciones dictadas en audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, todo lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

que se desarrolló en la audiencia inicial y que forma parte de la resolución recurrida –auto de vinculación a proceso- debe contenerse en las videograbaciones y constancias escritas que se hayan tomado en consideración para emitir las.

Derivado de lo anterior, si las videograbaciones y registros escritos excepcionales que se originan durante el desahogo de la audiencia pública quedan bajo resguardo del Juez de Control a través de las áreas correspondientes del órgano jurisdiccional, es incuestionable que para que el futuro recurrente –imputado- pueda acceder a un recurso efectivo y sustentarlo de acuerdo a la naturaleza del recurso planteado, las videograbaciones deben ser completas y fidedignas, para poder sustentar de manera eficiente su defensa en una segunda instancia, las cuales no deberán ser irreproducibles ni mucho menos deberán presentar falla alguna.

En efecto, aun cuando por la naturaleza del sistema, las resoluciones respectivas se dictan en audiencia pública y de manera oral, con la asistencia del justiciable y su defensa, lo que implica que en el momento mismo de su dictado ambos conocen el sustento argumentativo y legal de la determinación, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa adecuada, es necesario que para los efectos de impugnación vía apelación, cuente el recurrente con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto, de lo contrario, se exigiría una espléndida capacidad de memoria o retención del defensor y del imputado para poder recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de Control, **así como el contenido de los datos de prueba en la que se sustentó**, además de lo alegado por las partes en los ejercicios de debate, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no abonaría a la certeza jurídica que debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevalecer en favor de quien es sometido a un procedimiento penal y desea acceder a un recurso efectivo.

Por otra parte, el imputado precisamente en su escrito por el que promueve la apelación se duele de la valoración de dichos datos de prueba **–los cuales no se aprecian en la audiencia de quince de marzo de dos mil veintidós–** refiriendo además que los mismos resultan insuficientes para la emisión del Auto de Vinculación a Proceso.

Así, lo precisado tiene trascendencia en el análisis del presente asunto, en virtud de que una de las características de este sistema acusatorio, es la oralidad, por lo que todos los actos procedimentales deben ser resueltos por el Órgano jurisdiccional mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea el propio Código, conforme lo establecen los numerales 44³¹ y 52³² del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora, dichas audiencias como se adujo en párrafos anteriores, deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional, mismas que se conservarán en resguardo para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

En resumen, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos procesales mediante la

³¹ **Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

³² **Artículo 52. Disposiciones comunes.**

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias dentro de cada una de las etapas del procedimiento.

Así, para el caso, debe evidenciarse que ante las deficiencias advertidas en la reproducción de los discos, específicamente lo acontecido en la audiencia de quince de marzo de dos mil veintidós, se requirió al Juez Natural para el efecto de que remitiera de nueva cuenta dichos discos de la fuente u original de la grabación a fin de verificar las formalidades del proceso y atender los agravios del recurrente respecto de los datos de prueba vertidos en aquella audiencia.

Por lo que, mediante oficio número 02911/22, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado ***** en carácter de Juez Especializado de Control y recibido en esta Alzada en fecha diez de junio de dos mil veintidós, por medio del cual informa la imposibilidad de cumplir con el requerimiento de este Tribunal de Alzada, toda vez que la audiencia de fecha quince de marzo de dos mil veintidós se encontraba incompleta, refiriendo que no fue video grabado desde la hora **10:25:08**, marcada en el reloj de la videograbación, hasta la hora **10:46:13**.

En ese sentido, conforme a ello, no existe materialmente forma de verificar la incorporación de los datos de prueba por parte del Ministerio Público, en aras de atender los agravios del recurrente, al no existir la grabación de dicho momento procesal –lo que se infiere aconteció en el lapso precisado–.

Consecuentemente, **resulta pertinente la nulidad de todo lo actuado en audiencia de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y parcialmente lo asentado en audiencia de quince de marzo de dos mil veintidós, esto es, posterior a la formulación de imputación**, en virtud de la imposibilidad de verificar si lo asentado en la resolución materia de apelación se ajusta o no a lo acontecido en las audiencias respectivas en la presente carpeta administrativa.

Pues la ausencia de la incorporación de los datos de prueba por parte del Ministerio Público en la grabación impacta directamente en la forma en que debe abordarse su análisis al resolver el recurso de apelación; problemática que implica la reposición del procedimiento para que se desahoguen de nueva cuenta las audiencias, atendiendo a la imposibilidad de este Tribunal Colegido para atender los agravios del recurrente, e incluso verificar si existió alguna violación a las formalidades del procedimiento.

VIII.- DECISIÓN.- En virtud de la violación advertida por este Cuerpo Colegido, en términos del artículo 97³³ y 101 fracción II³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de las audiencias de **quince y diecisiete de marzo de dos mil veintidós, hasta posterior a la formulación de imputación** y lógicamente se deja insubsistente la resolución

³³ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

³⁴ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

materia de apelación, sin embargo, resulta un **hecho notorio y público**, que la Juez **Erika Beatriz González Guerrero**, actualmente ya no se encuentra designada como Juez de Control, por lo que resulta prescindible determinar la nulidad de todo lo actuado en audiencia de **quince de marzo de dos mil veintidós**, a fin de que el Juzgador que por turno le corresponda conocer de la carpeta administrativa JCC/141/2022, en tutela de los principios de inmediación y concentración conozca desde la formulación de imputación, el cual tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia inicial en su totalidad, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento y que además, haya realizado un ejercicio de valoración.

Sin que para el caso, se considere que el Licenciado ***** en carácter de Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, tiene algún impedimento para conocer de la presente carpeta administrativa, si así lo considerara el Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, tomando en cuenta que ya intervino previamente en la carpeta administrativa que nos ocupa, pues el citado juzgador únicamente dio contestación al oficio previamente citado por esta Alzada.

Bajo esa guisa, ante la nulidad decretada, por consecuencia debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que el Juzgador correspondiente de nueva cuenta lleve a cabo la audiencia inicial, cuidando la videograbación completa de las audiencias que tenga a bien desahogar.

En atención a lo precisado con relación a la Juzgadora entonces Titular de la carpeta administrativa JCC/141/2022, se ordena remitir la presente resolución al Sub

Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, para que designe al Juzgador que por turno corresponda para que conozca de la citada carpeta, quien deberá desahogar de nueva cuenta la audiencia inicial.

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ello transgreda los principios de exhaustividad y de congruencia, ya que a través de la presente resolución se ha dejado insubsistente la resolución materia de apelación, y con ello se han purgado las violaciones a los derechos humanos del recurrente advertidos por este Tribunal de Alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁵, 68³⁶, 70³⁷, 133³⁸ y 479³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

³⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁷ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁸ Op. Cit.

³⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

Toca Penal Oral: 42/2022-CO-7

Carpeta Penal: JCC/141/2022

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del artículo 97⁴⁰ y 101 fracción II⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de las audiencias de **quince y diecisiete de marzo de dos mil veintidós** y en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento desde la etapa inicial, en los términos precisados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para el efecto de que designe Juzgador para que conozca de la carpeta administrativa JCC/141/2022.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I incisos b), c) y d)⁴² y 84⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal del **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, Defensora Particular e Imputado.**

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ Op. Cit.

⁴² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

⁴³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **42/2022-CO-7**, de la Carpeta Penal **JCC/141/2022**. Conste.-